

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 21 de octubre de 2021, y la parte demandante tenia los días hábiles 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia y, el 27 de octubre a las 7:15PM vía correo electrónico allegó escrito de subsanación, como quiera que se recibió en horario inhábil se entiende presentada el día 28 del mismo mes y año a las 8:00AM, lo que significa que fue presentada dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	ANGIE MILETH SOLANO VARGAS
DEMANDADO:	FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el examen de admisibilidad teniendo en cuenta las anotaciones que se realizaron en el auto de fecha octubre 21 de 2021.

Pues bien, el extremo accionante no subsanó la totalidad de los yerros que le fueron enrostrados por esta célula judicial habida consideración que, si bien se indicó las direcciones físicas y electrónicas de las partes en litigio y, se aportó el registro civil de nacimiento solicitado, también es cierto que el documento adosado como memorial de poder no cumple con los requisitos de los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP dispone:

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la subsanación de la demanda se aportó un poder, que no se encuentra firmado por quien dice ser ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, pues solo se avizora en la antefirma la frase: “ORIGINAL FIRMADO”.

Corolario a ello, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, no se subsanó el yerro puesto a consideración en providencia antecedente.

En los anteriores términos, por no haber sido subsanada en su totalidad, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, por no haber sido subsanados los defectos advertidos en auto de fecha 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP